

MÉXICO Y COLOMBIA. DEL PODER FUERTE AL CAMBIO CONSTITUCIONAL

Fernando MAYORGA GARCÍA*

En conferencia dictada el 17 de febrero del año en curso en el Archivo General de la Nación, pero no de México, sino de Colombia, el historiador Ignacio Almada, del Colegio de Sonora, señalaba algo con lo que estamos de acuerdo: para buscar la anhelada integración americana, hoy más necesaria que nunca, era necesario que nuestros pueblos se conocieran, observaran los procesos históricos por los que habían caminado, y vieran los paralelismos que encierran nuestras historias.

En este sentido, este escrito, dirigido básicamente al público mexicano, pretende mostrar qué pasaba en Colombia en 1886, fecha en que comenzó la vigencia de la Constitución unitaria que reemplazó a la federal de 1863, bajo cuya vigencia los distintos estados soberanos dictaron su propia legislación en todas las materias, y 1917, año en que —como es sabido— se sancionó la Constitución mexicana. En este lapso, tal vez el momento más importante fue en 1898, en el que, a pesar de haberse aprobado en la Cámara de Representantes un proyecto de ley electoral que satisfacía los intereses tanto del conservatismo histórico como del minoritario Partido Liberal, el Senado, de mayoría nacionalista, le negó su aprobación, lo que llevó, en últimas, junto a otros factores, a que el Partido Liberal se lanzara a la guerra en 1899, que por durar tres años fue llamada la Guerra de los Mil Días.

Antes de que esto pasara, habría que señalar que, bajo la vigencia de la Constitución de 1853, y por circunstancias que no son del caso mencionar

* Doctor en derecho por la Universidad de Navarra; profesor en la Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia; miembro de número del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano; miembro de la Sociedad de Historia del Derecho de Francia y de la Academia Colombiana de Historia; integrante de numerosas academias jurídicas colombianas y de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, la Asociación Colombiana de Historiadores y el Colegio de Abogados de Minas y Petróleos.

aquí,¹ se dictó el 27 de febrero de 1855 un “Acto adicional a la Constitución”, por el cual se creó el estado de Panamá. El artículo 4o. del Acto señalaba: “En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución”.²

De esta manera, se abrió la posibilidad de que Panamá dictara su propia legislación en todas las materias en las que no fuera dependiente de la Nueva Granada, materias definidas en el artículo 3o. del Acto adicional mencionado. Así, y de acuerdo con el acto legislativo, el naciente Estado continuaría siendo parte integrante de la Nueva Granada, sometido a la soberanía de ésta, pero con plena libertad para organizar su legislación civil, penal, comercial, judicial, de policía, así como las milicias que juzgara indispensables.³

Por su parte, los congresistas de las otras provincias exigieron que se dejara abierta la puerta para la erección de nuevos estados federales y, en consecuencia, el artículo 12 del Acto adicional señaló:

Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución...⁴

Un año y unos meses más tarde, se creó el estado de Antioquia. El artículo 1o. de la ley expedida para el efecto el 11 de junio de 1856 consignaba: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido en 27 de febrero de 1855, erígese el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”.

Como era de esperarse, el artículo 2o. de la ley confirió al nuevo estado las mismas competencias que le fueron dadas al de Panamá.⁵

El 13 de mayo del año siguiente se expidió la ley que, unificando el territorio que tenían en ese momento las provincias de Pamplona y Socorro, creó el estado federal de Santander, al cual se le otorgaron (artículo 3o. de la

¹ Pérez Aguirre, Antonio, *Veinticinco años de historia colombiana*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1959, pp. 29 y ss.

² *Codificación Nacional*, 1929, t. XVI, p. 103.

³ Pérez Aguirre, Antonio, *op. cit.*, p. 31.

⁴ *Codificación Nacional*, 1929, t. XVI, p. 105.

⁵ *Ibidem*, t. XVII, p. 72.

ley) las mismas atribuciones que les fueron dadas tanto al estado de Panamá como al de Antioquia.⁶

Poco más de tres meses después, se dictó la ley en virtud de la cual se erigieron como estados federales el de Cauca, el de Cundinamarca, el de Boyacá, el de Bolívar y el de Magdalena, a los que se les dio, como en los casos que ya vimos, la potestad de expedir su propia legislación en todos aquellos asuntos en los que no dependían de la Nueva Granada.

Por razones que no es del caso comentar aquí,⁷ el 8 de mayo de 1860 se levantó en armas el general Tomás Cipriano de Mosquera en contra del gobierno de la Confederación, entonces a cargo de Mariano Ospina Rodríguez. Vino la guerra, el vencimiento del gobierno y la victoria del general Mosquera, quien con anterioridad a su entrada en Bogotá, la que se produjo el 18 de julio de 1861, expidió un decreto de alcance legislativo, por el cual creó el estado del Tolima. El artículo 1o. de este decreto expresa: “Erigese el Estado Soberano del Tolima, compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita y Neiva y con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo y 15 de junio de 1857 cuya capital provisoria será la villa de Purificación”.⁸

Al estado recién creado, de conformidad con un decreto expedido cuatro meses después, se le confirieron para la regulación de su vida jurídica las leyes del estado de Cundinamarca, de acuerdo, y como lo dijo Mosquera en uno de los considerandos del decreto, con la declaratoria hecha en la ciudad de La Plata el 22 de noviembre de 1860, según la cual los pueblos ocupados por el ejército del estado federal seguirían gobernándose conforme a las instituciones que se le habían dado.

Tres días después del anterior decreto, se expidió uno más, basado en la estipulación 12 del Pacto de Unión, suscrito el 10 de septiembre de 1860 por los estados soberanos de Cauca y Bolívar, al cual se adhirieron, posteriormente, los de Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima, según la cual el gobierno general debía residir en un distrito federal, “regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún Estado”. El decreto por el cual se creó tal distrito federal dispuso en el tercero de sus seis artículos: “Se declaran vigentes en el distrito federal las leyes generales

⁶ *Ibidem*, t. XVII, p. 335.

⁷ Pérez Aguirre, Antonio, *op. cit.*, pp. 73 y ss.

⁸ Decreto del 12 de abril de 1861, suscrito por Tomás Cipriano de Mosquera, presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, con la firma del secretario de Gobierno, Andrés Cerón; del secretario de Hacienda, Julián Trujillo, y del secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, José María Rojas Garrido. Verlo en *Codificación Nacional*, 1930, t. XIX, p. 293.

de la extinguida Confederación Granadina anteriores al 1.º de febrero de 1859 en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno”.⁹

El 20 de septiembre de 1861, un Congreso de plenipotenciarios de siete de los estados existentes suscribió en Bogotá un Pacto de Unión, que dio al país el nombre de “Estados Unidos de Colombia”; el pacto no fue suscrito por el estado de Antioquia, abiertamente enfrentado a Mosquera, ni por el de Panamá, que permanecía neutral.

Una vez dueña la revolución de todos los estados, Mosquera convocó a una Convención, que debía reunirse en la ciudad de Rionegro, para expedir una nueva Constitución nacional. La Convención se instaló el 18 de febrero de 1863 y organizó provisionalmente un gobierno ejecutivo compuesto de cinco ministros, al cual le correspondió sancionar la Constitución expedida el 8 de mayo de 1863.¹⁰

La Constitución de 1863, siguiendo en esta materia los lineamientos de la Constitución Confederal de 1858, determinó los asuntos confiados al gobierno general y los que correspondían a los estados soberanos, que eran aquellos cuyo ejercicio no se delegara expresa y claramente al gobierno de la Unión. De esta suerte, en cada estado se estableció su organización y legislación propia. En lo que hace al periodo presidencial, se estableció en dos años, dejando a un lado la tradición colombiana que le señalaba al mismo una duración de cuatro años. De lo que se trataba, pues, era de debilitar al Ejecutivo central a cambio del fortalecimiento de las unidades territoriales.

Avanzando el siglo, y sin detenernos en temas que no son objeto de este estudio,¹¹ señalemos que a mediados de 1884, y antes de tomar posesión de la presidencia de la República, Rafael Núñez,¹² un liberal “moderado”, qui-

⁹ Decreto del 23 de julio de 1861, “que crea un distrito federal”, suscrito por Tomás Cipriano de Mosquera, presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, con la firma del secretario de Gobierno, Andrés Cerón. Verlo en *Codificación Nacional*, 1930, t. XIX, p. 308.

¹⁰ Tascón, Tulio Enrique, *Historia del derecho constitucional colombiano*, ed. especial, Bogotá, 1980, pp. 59 y 60.

¹¹ *Ibidem*, pp. 64 y ss.

¹² Liévano Aguirre, Indalecio, *Rafael Núñez*, 3a. ed., Bogotá, El Áncora Editores, 1985; Otero Muñoz, Gustavo, *Un hombre y una época. La vida azarosa de Rafael Núñez*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, Biblioteca de Historia Nacional, 1951, vol. LXXXIII; Castillo, Nicolás del, *El primer Núñez*, Bogotá, Tercer Mundo, 1971; Serrano Camargo, Rafael, *El regenerador. Vida, genio y estampa de Rafael Núñez 1825-1865-1866-1894*, Bogotá, Lerner, 1973; Lemaitre, Eduardo, *Contra viento y marea. La lucha de Rafael Núñez por el poder*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1990; Zabaleta Arias, Gerardo, *Núñez el irreverente*, Santa Marta, 2003; Park James, William, *Rafael Núñez and the Politics of Colombian Regionalism. 1863-1885*, Louisiana State University (mencionado por Nicolás del Castillo Mathieu en un artículo aparecido el 29 de julio de 1987 en *El Tiempo*, Bogotá, p. 5 A).

so buscar un avenimiento con el ala más radical de su partido, para lo cual sostuvo en primer lugar una entrevista con don Aquileo Parra¹³ y, posteriormente, tuvo otra con el general Salgar, encaminadas a conseguir el apoyo de esa fracción para la reforma de la Constitución en los puntos que Núñez consideraba esenciales, como eran dar mayor autonomía al Poder Ejecutivo central, aumentar a cuatro años el periodo presidencial, establecer relaciones con la Santa Sede y nacionalizar la legislación civil, penal y procesal.

El pliego contentivo de las reformas fue entregado por el doctor Núñez a los señores Parra y Salgar, quienes lo llevaron al conocimiento del Comité que formaban los ex presidentes Santiago Pérez, Santos Acosta, Eustorgio Salgar y Aquileo Parra. Estas reformas nunca se concretaron.¹⁴ Por el contrario, el radicalismo se levantó contra Núñez, quien fue derrotado.¹⁵

El 9 de septiembre de 1885, al festejarse en Bogotá el resultado de la batalla de “La Humareda”, donde murieron algunos de los más importantes jefes radicales, y al frente de la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Rafael Núñez señaló: “En virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir”.¹⁶

Al día siguiente, el 10 de septiembre, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 594, y “considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional, desorganizado por la reciente rebelión, y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la Constitución que debe ser reemplazada”, urgió “...a los Gobiernos de los Estados para que envíen Delegatarios a un consejo nacional que habrá de reunirse el 11 de noviembre próximo en la capital de la Unión, para deliberar sobre los términos en que deberá procederse a la reforma de la Constitución”.¹⁷

En la fecha indicada se reunió en Bogotá el Consejo Nacional de Delegatarios convocado por el presidente Núñez, a fin de que deliberara sobre los términos en que debería procederse, bien para una reforma constitucional, bien para la sanción de una nueva carta. Ante el Consejo, que adelantó

¹³ El texto más reconocido sobre Parra es de Rivadeneira Vargas, Antonio José, *Aquileo Parra y la ideología liberal*, Bogotá, Planeta, 2001, 236 pp.

¹⁴ Mayorga García, Fernando, “Francisco Eustaquio Álvarez: jurista, educador, político y periodista radical del siglo XIX” (segunda parte), *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Bogotá, núm. 327, 2004, pp. 138 y ss.

¹⁵ Palacio, Julio H., *La revolución de 1885*, Bogotá, Cromos, 1936; España, Gonzalo, *La guerra civil de 1885*, Bogotá, El Áncora Editores, 1985.

¹⁶ Cacua Prada, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, *Administración y Desarrollo*, Bogotá, núm. 23, 1986, p. 7.

¹⁷ *Ibidem*, p. 8.

sus sesiones en el edificio aun inconcluso del Capitolio,¹⁸ Núñez pronunció uno de los discursos más importantes de su vida, en el que, entre otras cosas, señalaba:

El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo a la nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito.¹⁹

Refiriéndose a la materia legal, Núñez expresaba en otra de las partes de su discurso lo siguiente:

Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definen el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos.²⁰

Volviendo a los pormenores del trabajo del Consejo de Delegatarios, señalemos que, en la sesión del 13 de noviembre, Ospina Camacho presentó una proposición que enunciaba los principios cardinales sobre los cuales debía desarrollarse la Constitución que hubiera de darse la República. Después de largos debates, en los que el proyecto sufrió sustanciales modificaciones, el Consejo aprobó el “Acuerdo sobre reforma constitucional”, cuya cuarta base señala lo siguiente: “La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mismo Acuerdo, éste fue sometido a la sanción del Poder Ejecutivo y a la aprobación del pueblo colom-

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Núñez, Rafael, *La reforma política en Colombia*, colección de artículos publicados en *La Luz* y *La Nación* de Bogotá y *El Porvenir* y *El Impulso* de Cartagena, 1878-1888. Hemos consultado la 3a. ed., publicada en Bogotá, Imprenta de La Luz, 1888, p. 1250, y *Escritos políticos*, Bogotá, El Áncora Editores, 1986, p. 74.

²⁰ Núñez, Rafael, *La reforma política en Colombia*, *cit.*, pp. 1250 y ss., y Núñez, Rafael, *Escritos políticos*, *cit.*, pp. 74 y ss. Cfr. Sáchica, Luis Carlos, *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Temis, 1986, pp. 11 y ss.

biano. El presidente Núñez lo sancionó el 1o. de diciembre de 1885 y lo sometió a ratificación de las municipalidades, las cuales lo aprobaron por 605 votos afirmativos contra 14 negativos.²¹

Al empezar el Consejo sus deliberaciones, le fueron sometidos a su consideración tres proyectos de Constitución que conservaban el sistema federal, los que fueron finalmente archivados, y se nombró una comisión encargada de redactar un nuevo proyecto.²² Ésta adoptó una carta centralista y presidencialista, que fue sancionada por el designado Campo Serrano el 5 de agosto de 1886. La Constitución de 1886, entre otros aspectos, además de los mencionados, reconoció la religión católica como elemento esencial de la nacionalidad y del orden social; convirtió a los estados soberanos en departamentos, que estarían regidos por gobernadores designados por el presidente de la República; fortaleció la autoridad central, al ampliar a seis años el periodo presidencial y aprobar un régimen de facultades especiales que el Congreso podía conceder al titular del Ejecutivo, fuera de los poderes extraordinarios consagrados en las normas del estado de sitio; restableció la pena de muerte, y prohibió el comercio y el porte de armas de fuego. En materia educativa, el artículo 41 dispuso que la educación pública sería organizada y dirigida en concordancia con la religión católica, y que la instrucción primaria costeadada con fondos públicos habría de ser gratuita y no obligatoria. El artículo 120, inciso 15, señaló que correspondía al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional, y el artículo 185 estableció que cabía a las asambleas dirigir y fomentar la instrucción primaria por medio de ordenamientos y con los recursos propios del departamento. Además, una serie de leyes restringieron las libertades de prensa y de reunión.²³

Según Jorge Orlando Melo, en sus grandes líneas matrices —necesidad de eliminar el carácter “soberano” de los estados, aumentar la duración del periodo presidencial, unificar la legislación y suprimir las fuentes de conflicto con la Iglesia—, la Constitución de 1886 reflejó las convicciones profundas de Núñez. Sin embargo, en el desarrollo concreto de estas ideas, en el centralismo sin resquicios y en el presidencialismo extremo, la carta constitucional fue obra de Caro. Núñez lo respaldó, porque la crisis de 1885 lo había hecho perder la confianza en las instituciones liberales,

²¹ Tascón, Tulio Enrique, *op. cit.*, pp. 102-104.

²² *Ibidem*, p. 105.

²³ Palacios, Marco y Safford, Frank, *Colombia. País fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, Bogotá, Norma, 2002, p. 459.

había destruido su flexibilidad y lo había impulsado a buscar la paz por caminos que antes hubiera considerado inaceptables: el autoritarismo y un Ejecutivo fuerte.²⁴

Dado que el mandato del titular del Ejecutivo concluía el 31 de marzo de 1886, fue prioritario para el Consejo reelegirlo presidente, en este caso para un periodo de seis años (1886-1892).²⁵ Lo acompañaron Eliseo Payán como vicepresidente y José María Campo Serrano²⁶ como designado. De esta forma, Núñez iniciaba el 1o. de abril su tercer mandato presidencial, pero ante su alejamiento y la ausencia de Payán le correspondió a Campo Serrano gobernar desde esa fecha hasta el 6 de enero de 1887. Ese día, el vicepresidente Payán asumió la titularidad del Ejecutivo hasta el 4 de junio, cuando Núñez tomó el mando, que ejerció hasta el 13 de diciembre, fecha en que se retiró a Cartagena.²⁷

Durante el ejercicio del Poder Ejecutivo, Payán, que obraba bajo la influencia de los liberales radicales, quienes se acercaron a reclamarle una mayor apertura política, dictó dos decretos inauditos para el momento histórico que se vivía: con el primero convocó al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el Ejecutivo contaba con facultades extraordinarias para legislar; mediante el segundo anunció que no se suspenderían en ningún caso las publicaciones de la prensa, cuando por la situación del país era evidente el peligro que significaba declarar la libertad de prensa.²⁸

La actuación de Payán preocupó profundamente a Núñez, quien emprendió el retorno a la capital el 27 de enero de 1888; el 8 de febrero, desde Girardot, comunicó a Payán que, hallándose en territorio de Cundinamarca, se había encargado nuevamente del ejercicio de la presidencia de la República.²⁹

Corolario de toda la situación que se deja descrita fue la solicitud de todos los ministros al Consejo Nacional de que se revocara el nombramiento de Payán como vicepresidente, lo cual se materializó por la Ley 40 del 4 de mayo.³⁰ El 6 de agosto, Núñez entregó el ejercicio de la presidencia al

²⁴ Melo, Jorge Orlando, “Núñez y la Constitución de 1886: triunfo y fracaso de un reformador”, *Núñez y Caro 1886*, Bogotá, Banco de la República, 1986, pp. 118-120 y 143-145.

²⁵ Palacios, Marco y Safford, Frank, *op. cit.*, p. 458.

²⁶ Sobre Campo Serrano, véase Marcucci Vera, César R., *General José María Campo Serrano, 1832-1915*, Santa Marta, Litografía “Costa y Mar”, 1986, p. 343.

²⁷ Arizmendi Posada, Ignacio, *Presidentes de Colombia. 1810-1990*, Bogotá, Planeta, 1989, pp. 160, 176 y 177.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

designado Carlos Holguín Mallarino, quien concluiría el sexenio el 20 de julio de 1892.³¹

En 1891 correspondía celebrar las elecciones presidenciales para el periodo 1892-1898. El jefe del partido nacional, Rafael Núñez, aparecía como candidato indiscutible a la primera magistratura, pero se descontaba el hecho de que, dado que Núñez había decidido no salir de Cartagena, en la práctica, quien lo acompañara como vicepresidente sería el verdadero encargado del Poder Ejecutivo. En marzo, *El Correo Nacional*, periódico de Carlos Martínez Silva, lanzó en Bogotá la fórmula Núñez-Marceliano Vélez. Pocos días después, *La Prensa*, dirigido por Jorge Holguín, proclamó al binomio Núñez-Miguel Antonio Caro. Dado que este último periódico era editado por un hermano de Carlos Holguín, titular del Ejecutivo desde 1888, la segunda fórmula adquirió un cierto carácter oficial y terminó por consagrarse en las elecciones de 1892.

Para finales de agosto de ese año, Caro, en virtud del deseo de Núñez de abstenerse de ejercer el mando, había asumido el Poder Ejecutivo en su condición de vicepresidente. Caro venía precedido de notable prestigio por su activa participación en la concepción y redacción de la Constitución de 1886, a lo cual se le sumaba su fama de poeta, periodista, filólogo, profesor y tratadista del derecho. En su contra jugaba un temperamento autoritario y rígido, fruto —en parte— de sus creencias religiosas sin asomo de relatividad. Tal perfil no dejó de manifestarse en su desempeño político y en la formación de una atmósfera de oposición contra medidas propias de un gobierno fuerte, lo cual tendrá, como se verá, consecuencias más adelante.³²

Efectivamente, en septiembre de este año, el presidente Rafael Núñez falleció en Cartagena; unos pocos meses después, Carlos Holguín Mallarino murió, por lo que Miguel Antonio Caro quedó definitivamente al frente del Poder Ejecutivo nacional, con lo cual se afianzó el viraje hacia el ultraclericalismo. Ese mismo año se produjo un hecho de particular importancia para la vida política colombiana: el debate con que el Congreso enfrentó a Carlos Holguín a propósito de las emisiones clandestinas, acusación que enredó a su ministro del Tesoro, Carlos Martínez Silva, quien, tras romper lanzas con Caro, se enfrascó en una abierta oposición al gobierno desde las páginas del *Repertorio Colombiano* y se puso al frente de un nuevo grupo

³¹ *Idem.* Sobre Carlos Holguín, véase Holguín y Caro, Álvaro, *Carlos Holguín, una vida al servicio de la República*, Bogotá, Italgraf, 1981, 2 vols.

³² Valderrama Andrade, Carlos, “Miguel Antonio Caro y los personajes políticos de su época”, *Núñez y Caro 1886*, Bogotá, Banco de la República, 1986, pp. 79-84.

político que, bajo el nombre de “históricos”, levantó las viejas banderas del conservatismo.³³

En enero de 1895 se inició una rebelión armada contra Caro, más que una guerra civil fue un intento ingenuo y desesperado del liberalismo, que con sus periódicos clausurados y con sus jefes expatriados o detenidos no logró visualizar otra forma de deponer al régimen constituido. Aunque la contienda se extendió por todo el país, especialmente por Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Bolívar, Tolima y Santander, los rebeldes no tardaron en ser derrotados, gracias, en gran parte, a las acciones del boyacense Rafael Reyes,³⁴ quien alcanzó una inmensa popularidad ante la opinión pública.³⁵

A comienzos de 1896, varios distinguidos dirigentes y miembros del conservatismo histórico liderado por Martínez Silva dirigieron al vicepresidente un mensaje titulado “Motivos de disidencia”, más conocido como el “Manifiesto de los 21”, por ser ése el número de sus firmantes. En el documento se explicitaban las razones de las divergencias de los conservadores con el gobierno; se reclamaban reformas en el campo de la descentralización y en el sistema electoral para garantizar la representación liberal, y se pedía la limitación de las facultades extraordinarias.³⁶ La reacción de Caro fue inmediata: renunció a la presidencia de la República, por lo cual, entre el 12 y el 16 de marzo, Guillermo Quintero Calderón asumió, como designado, la titularidad del Ejecutivo.³⁷

El Senado de la República y la Cámara de Representantes se reunieron nuevamente el 20 de julio de 1896 para iniciar las sesiones correspondientes al presente año (1896).

³³ *Idem.*

³⁴ Arizmendi Posada, Ignacio, *op. cit.*, pp. 184 y 185. Sobre Rafael Reyes, véase Lemaitre, Eduardo, *Rafael Reyes. Biografía de un gran colombiano*, 4a. ed., Bogotá, Banco de la República, 1981; Vélez Ramírez, Humberto, “Rafael Reyes: quinquenio, régimen político y capitalismo”, *Nueva historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, t. 1, pp. 187-214.

³⁵ Por sus victorias en los combates de la Tribuna y de Enciso, además de su contribución a la derrota de la rebelión y al afianzamiento del “régimen constitucional”, el Congreso, por Ley 63 del 3 de noviembre de 1896, ordenó que le fuera entregada una espada de honor con empuñadura de oro, que llevaba la siguiente inscripción: “El Congreso de Colombia al ilustre general Rafael Reyes, pacificador de la República en 1895”. La Ley lleva la firma del presidente del Senado, Rafael M. Palacio; del presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Palau; del secretario del Senado, Camilo Sánchez, y del secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda. Dicha Ley fue sancionada por el vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, Miguel A. Caro, con la firma del ministro de Gobierno, Antonio Roldán (*Diario Oficial*, Bogotá, núm. 10193, 26 de noviembre de 1896, p. 1134).

³⁶ Arizmendi Posada, Ignacio, *op. cit.*, p. 185.

³⁷ *Cf.* Informe que el ministro de Instrucción Pública presenta al Congreso de Colombia, 1896, p. IV.

Una de las primeras tareas que abordó el Congreso en esta legislatura fue la elección de designado para ejercer el Poder Ejecutivo, a falta de presidente y vicepresidente, para el periodo constitucional que se iniciaba el 7 de agosto del mencionado año. Tal tarea se cumplió durante la sesión del 25 de julio de 1896, fecha en la cual resultó electo Rafael Reyes.³⁸

La Convención Liberal de 1897 y la difícil legislatura de 1898. Se frustra la posibilidad de acordar una ley electoral que diera respuesta a las inquietudes del Partido Liberal.

Después del destierro de Santiago Pérez y de la derrota en la Revolución de 1895, se formó un nuevo Directorio Liberal, del que formaban parte Aquileo Parra, Salvador Camacho Roldán, Sergio Camargo, Nicolás Esguerra y Luis A. Robles. Las dos tendencias en que se encontraba dividido el partido (la guerrerrista y la pacifista) obligaron al Directorio a convocar una Convención con el fin de definir la acción a seguir.

A diferencia de la Convención de 1892, la de 1897 fue pública; incluso, se participó el gobierno en su instalación, momento en el cual Gil Colunje entró al Directorio en reemplazo de Robles.

Camargo convocó a una sesión especial de la Convención para informar que había sido llamado por Caro a una reunión, en la que cual le había insinuado la posibilidad de que nacionalistas y liberales se unieran en una coalición electoral que presentaría a Roldán como candidato a la presidencia, acompañado de un vicepresidente liberal. Camargo no aceptó, y propuso que se presentara un candidato conservador para la presidencia, lo que no fue aceptado por Caro. La última opción que se planteó fue que Caro se postulara para la presidencia, acompañado de un vicepresidente liberal que le agradara a Caro y no suscitara fuertes resistencias.

Las manifestaciones de Camargo a la Convención la dividieron entre “evolucionistas” (quienes estaban a favor de la combinación propuesta) y “no evolucionistas”.³⁹

Al final triunfaron los “no evolucionistas” y la colaboración entre nacionalistas y liberales no se llevó a cabo, ya que no tenían un designado de confianza que asumiera la presidencia cuando Caro la dejara, y porque era imposible hacer que los liberales votaran para obtener su triunfo. La Convención se ocupó, entonces, de la necesidad urgente de una reforma a la prensa y la abrogación de la Ley de los Caballos; igualmente, declaró

³⁸ “Actas. Congreso. Elección de designado”, *Anales del Senado*, Bogotá, núm. 2, 31 de julio de 1896, pp. 9 y 10.

³⁹ Rodríguez Piñeres, Eduardo, *Diez años de política liberal*, Bogotá, Incunables, 1985, pp. 36-49.

su aceptación del sistema concordatario para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Asimismo, se acordó entregar la presidencia del partido a un solo jefe, que en este caso fue el señor Aquileo Parra, a quien se le dieron tres facultades, siendo la primera de ellas la de permitirle hacer compromisos políticos basados en “concesiones mutuas y honrosas” con los nacionalistas y los conservadores; nombrar dos suplentes para que lo reemplazaran en los casos necesarios, y hacer la guerra. Esta decisión fue adoptada por los belicistas y por quienes confiaban en que Parra sólo usaría esta facultad en caso de necesidad absoluta.

Por último, Rafael Rocha y Pedro A. López propusieron recoger fondos para crear un plantel de estudios secundarios y universitarios llamado Instituto Politécnico, que además podía contar con el dinero que se había recaudado para fusiles y municiones; pero el proyecto no le agradó a los “revoltosos”, que dos años más tarde, como se verá, iniciaron la revolución.⁴⁰

Para las elecciones presidenciales de 1898, el candidato que contaba con mayor popularidad era el general Rafael Reyes, quien se encontraba en Francia como ministro plenipotenciario de Colombia y contaba con el apoyo de Jorge Holguín, Carlos Calderón Reyes y Carlos Cuervo Márquez (nacionalistas), y Jaime Córdoba, el general Valderrama y Juan Clímaco Arbeláez (históricos).

Como Caro estaba inhabilitado para presentarse como candidato, comenzó a buscar un candidato que fuera su sucesor. Tras el fallido intento de lograr una coalición con los liberales, Caro presentó la candidatura de Pedro Antonio Molina.

Sin embargo, la escogencia de Molina se malogró, pues después de la Junta en la que se le escogió como candidato del nacionalismo, se acordó consultarle el candidato para la vicepresidencia, por lo que Lorenzo Marroquín le envió un telegrama diciéndole que sería del agrado de la Junta que escogiera como vicepresidente al general Olegario Rivera, quien era conservador histórico, lo que motivó el rechazo de Caro al nombramiento de Molina. Acto seguido, en desacuerdo con la candidatura de Rafael Reyes, Caro proclamó al binomio conformado por el nacionalista Manuel Antonio Sanclemente y el conservador histórico José Manuel Marroquín. Esta decisión, según algunos, le garantizaba a Miguel Antonio Caro seguir manejando el país desde la presidencia, porque Sanclemente era un hombre de más de ochenta años y enfermo, y Marroquín era un viejo más dado a las musas y al cacao que a la política.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 49-52.

Faltando sólo cuatro días para que se verificaran las elecciones, llegó una carta de Rafael Reyes para Insignares, presidente del Directorio del Atlántico, en la que señalaba que no era histórico y que nada le ligaba con aquel grupo, que le retiró su apoyo para dárselo a la plancha Quintero Calderón y Marceliano Vélez, mientras que los nacionalistas votaron por el binomio Sanclemente-Marroquín (ministro de Instrucción Pública durante los cuatro días de la presidencia de Quintero),⁴¹ que finalmente ganó las elecciones.

⁴¹ José Manuel Marroquín ocupó la presidencia de Colombia en dos ocasiones, ambas como resultado de circunstancias fortuitas, dentro de las cuales sucedieron hechos tan significativos; por ejemplo, el fin de la Guerra de los Mil Días y la separación de Panamá. Marroquín nació en la capital colombiana el 6 de agosto de 1827. Hizo sus primeros estudios en la escuela de Mateo Esquiaqui y, posteriormente, pasó al Seminario Conciliar de Bogotá, donde siguió, en primer lugar, los cursos de Literatura y Filosofía y, después, los cursos de derecho en el Colegio de San Bartolomé, pero sin llegar a graduarse. Se dedicó a las labores agrícolas en sus dos haciendas y al colegio que fundó en Bogotá. Fue uno de los fundadores y primer director de la Academia Colombiana de la Lengua. Por su facilidad para el magisterio, fue ministro de Instrucción Pública y desempeñó también cargos de representación en asambleas y congresos. Fue rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, cargo en el que fue designado interinamente para reemplazar a Carlos Martínez Silva (Decreto núm. 35 del 14 de enero de 1887, suscrito por el presidente de la República de Colombia, Eliseo Payán, con la firma del ministro de Instrucción Pública, Carlos Martínez Silva; verlo en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 6928, 19 de enero de 1887, p. 75). Renunció al cargo a finales de 1890, y en su reemplazo fue nombrado rector en propiedad Rafael María Carrasquilla (Decreto núm. 790 del 11 de diciembre de 1890, suscrito por el presidente de la República de Colombia, Carlos Holguín, con la firma del ministro de Instrucción Pública, José I. Trujillo; verlo en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 8266, 11 de diciembre de 1890, p. 1247). En su labor docente, Marroquín se dedicó a la elaboración de textos didácticos; entre ellos se destacan *Lecciones de urbanidad, adaptadas a las costumbres colombianas*; *Tratado de ortología y ortografía de la lengua castellana*; *Lecciones elementales de retórica y poética*; *Diccionario ortográfico*, y *Exposición de la liturgia*. Entre sus obras literarias sobresalen sus cuatro novelas: *El Moro*, *Entre primos*, *Blas Gil* y *Amores y leyes*. En 1898, Marroquín fue elegido vicepresidente de la República, correspondiéndole gobernar en dos ocasiones: la primera fue del 7 de agosto al 3 de noviembre de 1898 mientras se posesionaba Sanclemente; la segunda se presentó desde el 31 de julio de 1900 (cuando con su grupo político derrocó al presidente) hasta el 7 de agosto de 1904, debiendo enfrentar una de las épocas más difíciles del país a causa de la Guerra de los Mil Días. En este segundo interregno tuvo lugar la desmembración de Panamá (noviembre de 1903) alentada por el presidente Teodoro Roosevelt, quien estaba interesado en la construcción del canal interoceánico en el istmo. Durante su gobierno se aprobó la reforma a la educación colombiana mediante la Ley 39 del 26 de octubre de 1903, y el ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas, fundó la Academia Colombiana de Historia en mayo de 1902. Al día siguiente de su muerte, acaecida en Bogotá el 19 de septiembre de 1908, la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario dictó el Acuerdo núm. 5, en el cual, tras deplorar la muerte de Marroquín y tributarle un “homenaje de afectuoso respeto a su memoria”, se decidió la asistencia del Colegio en corporación a las exequias que se celebrarían el 21 de septiembre en la Catedral Primada, además de que se ordenó la celebración de

Ello dio como resultado que, el 7 de agosto de 1898, el vicepresidente Marroquín se posesionara del mando, que ejercería hasta el 3 de noviembre siguiente, cuando, en difíciles circunstancias, Sanclemente asumió la presidencia.⁴² Con él se afianzaba el ala nacionalista del conservatismo, lo cual produjo no poco malestar en algunos sectores políticos, agravado por la mala salud del mandatario, quien, con frecuencia, debía alejarse de la capital. Así analizó el resultado electoral de febrero *El Correo Nacional*, publicación que de paso se refirió a los comicios celebrados seis años antes de la siguiente manera:

Desde que impera la Constitución que hoy nos rige, tan sólo dos veces el pueblo se ha congregado para elegir los primeros Magistrados de la República.

Seis años hace que en día como ayer los Electores dirimieron con sus votos, a favor del actual Vicepresidente de la República, la empeñada lucha en que el nombre de este y el del General Marceliano Vélez figuraron como antagónicos, disputándose el triunfo en los comicios.

En ese entonces el Partido Liberal se inclinó decididamente a favor del candidato de la oposición conservadora, y los votos de sus representantes en las Asambleas Electorales lo favorecieron en un todo.

El señor doctor D. Rafael Núñez fue electo Presidente de la República, y Vicepresidente el señor D. Miguel Antonio Caro; aquel, retirado de tiempo atrás del ejercicio del Poder Ejecutivo, permaneció en “El Cabrero”, llevando vida de simple ciudadano, y el Vicepresidente entró a ejercer la primera Magistratura, en la cual permanece hasta hoy.

En las Asambleas Electorales de ayer, los liberales han sufragado por candidatos propios —el doctor Miguel Samper y el General Foción Soto— y los representantes de aquello que hasta hace poco fue poderosa e incontrarrestable aspiración y movimiento republicano han venido a sufragar, merced a circunstancias especiales de todos conocidas y a disposición del Directorio Central Conservador, que el tiempo juzgará, por los candidatos que antes combatieran —doctor Manuel Antonio Sanclemente y Señor D. José Manuel Marroquín—.

unas honras en la Capilla del Colegio y la colocación del “retrato al óleo del Sr. Marroquín en el puesto que le corresponde en la galería de los Rectores en el Aula Máxima”. La parte final del Acuerdo mandó enviar copia del mismo a cada uno de los hijos (véase el Acuerdo en *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, vol. IV, núm. 40, noviembre de 1908, pp. 572 y 573). Asimismo, véanse Arizmendi Posada, Ignacio, *op. cit.*, pp. 191-194, y Mayorga García, Fernando, *La estatua de fray Cristóbal de Torres en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2002, pp. 189 y ss.

⁴² Holguín Arboleda, Julio, *Mucho en serio y algo en broma*, Bogotá, Editorial Pío X, 1959, pp. 113-115.

Conocido es de los lectores de éste Diario, y del país en general, el resultado práctico de las maquinaciones tendientes a aminorar el número de los Electores procedentes de la oposición, y, así se puede afirmar que la opinión pública ha sido representada en las Asambleas por algo que apenas sobrepasa a la tercera parte de los Electores que conforme a la ley debiera dar la República.⁴³

El 20 de julio de 1898 se instalaron las sesiones del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, procediendo cada corporación a la elección de sus dignatarios, lo que de paso permitió definir la correlación de fuerzas en cada escenario. En la Cámara de Representantes, la mayoría la obtuvo el Partido Conservador, mientras que en el Senado la misma quedó en manos de los nacionalistas. Así se pronunció la prensa bogotana al respecto:

De alta significación, y sin duda alguna de benéficas consecuencias para la marcha regular de la política colombiana, es la preponderancia manifiesta que el Partido Conservador ha tomado en las Cámaras Legislativas en las sesiones del presente año. Hecho es este que no puede revocarse a duda, como que no basta a destruirlo la circunstancia de que el *nacionalismo* momentáneamente haya conseguido obtener una mayoría en el Senado, que, de paso sea dicho, no tiene fuerza para consolidarse, pues en cambio en la Cámara de Representantes, Corporación que está más en contacto con el pueblo y que recibe más de cerca las influencias de la opinión pública, los conservadores han triunfado lujosamente.

Y decimos que la preponderancia conservadora en el seno de la Representación nacional será de benéficas consecuencias para el país, por razones obvias: los acontecimientos políticos cumplidos en los últimos tiempos han deslindado los campos y han liquidado las responsabilidades.

El Partido Conservador, por oposición al círculo llamado *nacionalismo* que se ha adueñado del poder como amo y señor absoluto, persigue ideales levantados, defiende principios y no encarna sus aspiraciones en los hombres. Por escarnio se lo ha llamado últimamente *historicismo*, cuando su mejor título es el de arrancar sus ejecutorias de los grandes hechos de nuestra Historia, en la cual ha dejado huellas luminosas. Quédese para el bando *nacionalista* el alto honor de enarbolar bandera que no tiene escudo ni colores.

Nuestro partido no pugna con la ley ineludible del progreso, que somete las instituciones sociales y políticas a la evolución; cree que la Carta de 1886 contiene saludables principios que es preciso mantener y sobre todo practicar, pero también juzga que ella, como obra humana, adolece de imperfecciones que deben desaparecer. Respeta la autoridad legítimamente establecida, pero

⁴³ “La elección de ayer”, *El Correo Nacional*, Bogotá, núm. 2094, 8 de febrero de 1898.

no se doblega a los caprichos del poderoso; juzga que la república necesita del concurso de todos los buenos ciudadanos, y no admite exclusiones marcadas por el espíritu de secta; aboga por el cumplimiento de la ley y por la honrada y económica inversión de los caudales públicos. Es, en una palabra, un partido que aspira al implantamiento de la república como la soñaron nuestros próceres y la entendieron Márquez, Ospina, Mallarino y Herrán.

No se trata, pues, como algunos lo han pretendido hacer creer, de una mera división producida por las circunstancias y basada en la colisión de ambiciones personales; entre conservadores y *nacionalistas* existe una valla infranqueable a los principios.

La actitud de los conservadores en el Congreso está trazada de antemano: ellos representan una tendencia perfectamente antagónica a la del *nacionalismo*. En su cordura y patriotismo tiene fincadas el país legítimas esperanzas, las cuales habrán de realizarse, Dios mediante, que todo lo bueno debe esperarse de hombres empapados en sanos ideales y animados por un espíritu recto y justiciero.⁴⁴

Con estas frases publicadas en un diario de la capital se presagiaba la candente legislatura que se iniciaba, que exigía una serie de trabajos a fondo que permitieran reformar instituciones de gran importancia. Temas como la ley de facultades extraordinarias, la de prensa, entre otras, y en especial la reforma a la de elecciones, eran normas exigidas por la nación para el mantenimiento de un ambiente pacífico.

La última de las reformas (nos referimos a la electoral), aunque empezó su trámite con buenos augurios, finalmente no fue aprobada, a pesar del esfuerzo adelantado por el Congreso, en especial el de los miembros de la Cámara de Representantes, resultando desconocido el deseo reformatorio sobre la materia que imperaba en la nación.

Las sesiones ordinarias en la Cámara de Representantes se clausuraron el 16 de noviembre de 1898, y las extraordinarias concluyeron el 6 de diciembre siguiente.

Frente a la labor adelantada por el Congreso en este año, se pronunció de la siguiente manera la prensa bogotana:

Ayer, después de ciento veinte días de sesiones ordinarias y de veinte de extraordinarias, fueron clausuradas las labores del Cuerpo Legislativo, cuya tarea habrá de ser juzgada por la historia. En la Cámara de Representantes, vocero el más autorizado del querer popular, predominó felizmente el elemento republicano, y así en dicha corporación fueron presentados, debatidos

⁴⁴ “Los conservadores en el Congreso”, *El Correo Nacional*, Bogotá, núm. 2234, 26 de julio de 1898.

y aprobados importantísimos proyectos, por cuya elevación a la categoría de leyes anhelaban los hombres amantes de la paz y del trabajo. Todo lo referente a industria libre, o sea a la abolición de monopolios, a derogatoria de la ley de facultades extraordinarias, a organización de la Corte de Cuentas, a reformas en las leyes de prensa y de elecciones, etc., todo esto fue iniciado en la Cámara, la cual le impartió su aprobación; y si sobre todos los asuntos nombrados, y otros más, no se encuentran ya leyes sancionadas por el Ejecutivo, el peso de tamaña responsabilidad ante el público hoy, y ante la historia, debe recaer exclusivamente sobre la mayoría nacionalista del Senado, que por variados y no siempre limpios caminos entorpeció la marcha regular de los debates, logrando que allí queden sobre el tapete varios proyectos importantes, y que fueron sometidos por el Poder Ejecutivo al Congreso en sesiones sus extraordinarias.⁴⁵

Lo que sigue es fácilmente previsible. Al no haber obtenido por las vías legales lo que consideraba legítimo, en octubre de 1899 el partido liberal se lanzó nuevamente a la lucha armada, que, iniciada en Santander, se extendió por el país. Las acciones de la llamada Guerra de los Mil Días durarían tres largos años, hasta la finalización del proceso en noviembre de 1902. En medio de la contienda, el 31 de julio de 1900 un golpe de estado cívico-militar destituyó a Sanclemente y puso a Marroquín al frente del Ejecutivo nacional, cuya titularidad ejercerá hasta culminar el sexenio en 1904.⁴⁶

La Guerra de los Mil Días, que azotó el territorio colombiano entre 1899 y 1902, impidió las elecciones para miembros del Congreso de la República, que debió reunirse el 20 de julio de 1900 y de 1902. Esta circunstancia hizo que, a finales del último de los años mencionados, el presidente de la República, con base en el artículo 121 de la Constitución, expidiera un decreto que buscaba la reunión tan pronto como fuera posible, de esa corporación.

El Gran Consejo Electoral, en su sesión del 4 de julio, y tras resolver el espinoso problema creado por los registros electorales de la provincia de Padilla,⁴⁷ declaró la elección del general Rafael Reyes como presidente de la República para el periodo 1906-1910, con la vicepresidencia de Ramón

⁴⁵ *El Correo Nacional*, 7 de diciembre de 1898.

⁴⁶ Palacios, Marco y Safford, Frank, *op. cit.*, pp. 463 y 464; Arizmendi Posada, Ignacio, *op. cit.*, pp. 188 y 189. Sobre este tema, véase Sanclemente Villalón, José Ignacio, *El 31 de julio. La otra historia de un cambio de gobierno. Recopilación documental sobre el golpe de estado al gobierno del presidente Manuel Antonio Sanclemente*, Buga, Academia de Historia “Leonardo Tascón”, 1990.

⁴⁷ Covo, Adelina, *El chocorazo. El fraude de Reyes en 1904*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2013, 227 pp.

González Valencia.⁴⁸ Cuando Reyes asumió la jefatura del Estado,⁴⁹ la situación del país no era sencilla. Por una parte, la separación de Colombia del territorio que hoy corresponde a la República de Panamá⁵⁰ había dado lugar al surgimiento de un marcado sentimiento antinorteamericano, que aún hoy no desaparece de la conciencia colectiva colombiana. Por otra parte, la precaria situación en que la Guerra de los Mil Días había dejado sumido al país le obligó a fijar como ejes de su administración la creación de rentas, el pago de la deuda y la aplicación inmediata de los recursos que se pudieran obtener.⁵¹

En 1904, el Congreso no expidió la Ley de Presupuestos y Gastos indispensable para el funcionamiento de los poderes públicos. Esto ocasionó insalvables desacuerdos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo; por ello, tras el cierre del Congreso en diciembre, el presidente expidió los decretos ejecutivos que, a su criterio, se requerían para conjurar la crisis.

Para que conociera los decretos legislativos dictados hasta ese momento y que se dictaran hasta la fecha de la reunión de la misma, Reyes convocó a una Asamblea Nacional, que había de reunirse en Bogotá el 15 de marzo de 1905. En el Decreto de convocatoria se dispuso que la Asamblea asumiría funciones legislativas y de cuerpo constituyente, siendo sus facultades las que por la Constitución se reconocían al Congreso en sesiones extraordinarias.⁵²

En ejercicio de sus funciones, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa profirió varios actos legislativos, de los cuales, para el objeto de este escrito, nos interesa el núm. 5 del 30 de marzo, conforme al cual el periodo presidencial de Rafael Reyes se extendió a una década, “que se contará del 1o. de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914”; sin embargo, en el caso de que el Poder Ejecutivo dejara de ser ejercido definitivamente por Reyes, el periodo presidencial tendría la duración de cuatro años para el que en-

⁴⁸ “Actas del Gran Consejo Electoral de 1904. Sesión del 4 de julio”, *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 12136, 1o. de agosto de 1904, pp. 654 y 655.

⁴⁹ Vélez Ramírez, Humberto, *op. cit.*, pp. 187-214, en donde se incluye abundante bibliografía.

⁵⁰ Lemaitre, Eduardo, “1903: Panamá se separa de Colombia”, y López Michelsen, Alfonso, “La cuestión del canal desde la secesión de Panamá hasta el tratado de Montería”, *Nueva historia de Colombia*, Bogotá, Planeta, 1989, t. 1, pp. 114-144 y 145-186, respectivamente (ambos artículos incluyen abundante bibliografía).

⁵¹ Uribe, Antonio José, *La reforma administrativa*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1903. Nos interesa especialmente el capítulo dedicado a la cuestión fiscal, pp. 147-177.

⁵² “Decreto legislativo núm. 29 del 1o. de febrero de 1905”, *Constitución de Colombia. Actos legislativos y leyes*, ed. oficial, Bogotá, 1906, p. 10.

trara a reemplazarlo de una manera definitiva, duración que tendrían los periodos subsiguientes.⁵³

Tal y como estaba previsto, la Asamblea volvió a reunirse en 1907 por convocatoria del Ejecutivo; se ocupó del tema electoral en el primero de los dos actos legislativos que aprobó, conforme al cual se pospuso la fecha para la reunión del Primer Congreso Constitucional, que se fijó el 1o. de febrero de 1910; en el interregno, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuaría ejerciendo las funciones del Congreso. Dice así la norma:

Artículo 1o. En lo sucesivo, las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1o. de Febrero, en la capital de la República.

Artículo 2o. Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3o. La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1o. de febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticipar, o la Asamblea —por medio de una ley— retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca a elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1o.

Artículo 4o. (Transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes, y las de constituyente que señala el artículo 8o. del acto reformativo número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 5o. En los términos del presente queda sustituido el Acto legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.⁵⁴

⁵³ Artículo 5o. del Acto Legislativo núm. 5 del 30 de marzo de 1905. El presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa era Enrique Restrepo García, y se desempeñaba como secretario Luis Felipe Angulo. El Acto Legislativo fue sancionado por el presidente de la República, Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez. Véase en *Constitución de Colombia. Actos legislativos y leyes*, ed. oficial, Bogotá, 1906, pp. 60 y 61.

⁵⁴ El presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa era el diputado por el Departamento de Santander, Luis Cuervo Márquez; el primer vicepresidente, el diputado por el Departamento del Atlántico, Rogelio García H.; el segundo vicepresidente, el diputado por el Distrito Capital, Jorge Vélez; los diputados por el Departamento de Antioquia, B. Sanín Cano, Rufino Gutiérrez y Víctor M. Salazar; los diputados por el Departamento del Atlántico, Jorge N. Abello y Emiliano de J. Gálvez; los diputados por el Departamento de Bolívar, Dionisio Jiménez, Eduardo B. Gerlein y Antonio R. Blanco; los diputados por el

Durante 1908, la Asamblea se reunió nuevamente, en lo que hace a los efectos de este escrito, y expidió un acto legislativo y una ley. Conforme al primero, se sustituyeron algunos artículos constitucionales, y el segundo del Acto Legislativo núm. 5 de 1905, la ley “sobre elecciones”, fue un desarrollo del Acto anterior.

En el Acto Legislativo se crearon los denominados “colegios electorales” con el propósito de elegir senadores, y se determinó que el origen de los consejos electorales departamentales serían las municipalidades; dicen así los artículos pertinentes:

Artículo 1o. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de uno por cada Departamento. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 2o. Habrá en cada Departamento una corporación electoral que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegido por los Consejos municipales.

Artículo 3o. La reunión de tres Consejos electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

Artículo 4o. Los Senadores serán elegidos por los Colegios electorales de los Departamentos.

Parágrafo. Cada Colegio electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

Artículo 5o. Formará también Colegio el Consejo o Consejos electorales del Departamento o Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren a componer un grupo de tres Consejos electorales.

Departamento de Boyacá, Ignacio R. Piñeros, Pablo García Medina y Salvador Franco; los diputados por el Departamento de Caldas, Marcelino Arango, A.J. Restrepo y Antonio Gómez C.; los diputados por el Departamento del Cauca, Manuel Carvajal, Fernando Angulo y Evaristo García; los diputados por el Departamento de Cundinamarca, Eugenio Umaña, Gerardo Pulecio y Juan E. Manrique; los diputados por el Departamento de Galán, Antonio María Rueda G., Luis F. Torres E. y Rafael Antonio Orduz; los diputados por el Departamento del Huila, Celso Noé Quintero y Celiano Dussán Q.; los diputados por el Departamento del Magdalena, José Gnecco Coronado, José Gnecco Laborde y Teodosio Goenaga; los diputados por el Departamento de Nariño, Luciano Herrera, Venancio Rueda y Zenón Reyes; los diputados por el Departamento de Santander, L. F. Uribe Toledo, José María Ruiz y Aurelio Mutis; los diputados por el Departamento de Quesada, Carlos Tavera Navas, José María Pinto V. y D. Aldana; los diputados por el Departamento de Tolima, Fabio Lozano T., Justo Vargas y Maximiliano Neira; los diputados por el Departamento de Tundama, Santiago Camargo, Octavio Torres Peña y F. Calderón R., y los diputados por el Distrito Capital, F. de P. Mateus y N. Camacho. Por su parte, los secretarios de la corporación eran Gerardo Arrubla y Aurelio Rueda A. La disposición fue sancionada por el presidente de la República, Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno, Euclides de Angulo. Véase en *Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional y leyes de 1907*, 3a. ed., Bogotá, Imprenta Nacional, pp. 5-8.

Parágrafo. El Colegio así formado elegirá el Senador o Senadores y suplentes que correspondan a tales Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

La norma se ocupó también de los representantes a la Cámara; señalaba que habría uno por cada “distrito electoral”, que correspondía a 80,000 habitantes. La elección de tres de ellos se efectuaría en una circunscripción electoral, que era el resultante del agrupamiento de tres distritos electorales. Se preservaba así el principio constitucional, al que ya se hizo referencia, del respeto a las minorías políticas. En este sentido, los artículos pertinentes establecían lo siguiente:

Artículo 6o. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 7o. Para las elecciones de Representantes la República se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos les correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete a la ley, o, a falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos municipales cuya población exceda de ochenta mil almas, formarán Distritos electorales y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos municipales que se hallen en el caso previsto en el parágrafo anterior, o en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada uno un Representante.

Artículo 8o. La ley puede autorizar la formación de circunscripciones electorales compuestas de tres Distritos electorales para que cada uno de ellos elija los que le corresponda.

Los Distritos municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas circunscripciones.⁵⁵

Pocos días después, se expidió la ley que desarrolló el Acto Legislativo anterior, en la cual se determinó la forma de elección tanto de los senado-

⁵⁵ Acto Legislativo núm. 1 del 6 de agosto de 1908, “por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución, y el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 8 de 1905”. El presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa era Alfredo Vásquez Cobo, y los secretarios de la corporación eran Gerardo Arrubla y Fernando E. Baena. La disposición fue sancionada por el presidente de la República, Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno, M. Vargas. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13361, 13 de agosto de 1908, p. 809.

res como de los representantes a la Cámara y de los consejos municipales, así como la integración de los organismos electorales. A la elección de senadores, en la que se hace especial énfasis en el principio de respeto a las minorías políticas, se dedicaban los artículos siguientes:

Artículo 1o. Para la elección de Senadores formarán una Provincia Electoral los tres Departamentos contiguos que determine el Gobierno, quien fijará también la capital de la Provincia.

Artículo 2o. Para la formación del Colegio Electoral que debe hacer la elección de Senadores, las Municipalidades de cada Departamento votarán por los tres Consejeros Electorales que a este correspondan, ajustándose a las reglas contenidas en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dejarán constancia de dicha votación en un acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la corporación y autorizada por el respectivo Secretario.

Artículo 3o. Las actas de las Municipalidades de los tres Departamentos que forman la Provincia Electoral serán enviadas junto con las papeletas de la votación a la Junta Electoral que resida en la capital de la Provincia.

Artículo 4o. La Junta Electoral procederá a hacer el escrutinio, a declarar y a comunicar la elección en los términos del artículo 30 de la Ley 42 de 1905 y con sujeción a las disposiciones del artículo 33 de la Ley.

Artículo 5o. Reunido el Colegio en la capital de la Provincia Electoral, designará Presidente y Secretario —este último puede ser de fuera o de dentro de su seno—, y una vez instalado, procederá a elegir los tres Senadores principales y sus respectivos suplentes, dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágrafo. El Presidente tomará posesión ante la corporación, y los miembros de ésta ante el Presidente.

Artículo 6o. El Colegio Electoral declarará electos Senadores principales y suplentes a los que obtengan la mayoría de los sufragios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dispondrá que el Presidente comunique la elección a los nombrados, a los Gobernadores de los Departamentos respectivos y al Ministro de Gobierno.

Parágrafo. De todo lo ocurrido en la sesión se extenderá un acta por duplicado, que firmarán todos los miembros del Colegio Electoral.

Artículo 7o. El 15 de octubre anterior a la primera reunión del Congreso se reunirán las Municipalidades para hacer la elección de Consejeros Electorales, y el 1o. de diciembre siguiente se reunirá el Colegio Electoral para hacer la elección de Senadores. Cada cuatro años se reunirán en las mismas fechas y con los mismos objetos.

Parágrafo. Los Consejos Municipales serán elegidos popularmente conforme al artículo 11 de la Ley 42 de 1905 y a las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 8o. En el caso previsto por el artículo 5o. del Acto Legislativo número 1o. de este año, el Colegio Electoral lo formarán los Consejeros Electorales del Departamento o los dos Departamentos excedentes; votarán por el Senador o Senadores y suplentes respectivos que le correspondan, a razón de uno por cada Departamento; pero esta elección se hará sin sujeción a los dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

También la elección de representantes a la Cámara estaba presidida por el principio de respeto a las minorías políticas. Los artículos pertinentes señalan siguiente:

Artículo 9o. Para la elección de Representantes se dividirá el territorio de la República en Distritos Electorales de a 80.000 habitantes cada uno.

A cada Distrito Electoral corresponde un Representante.

Parágrafo. Para la formación de Distritos Electorales se tomará como base el último censo oficial que se haya levantado.

Artículo 10. El Gobierno formará Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales contiguos.

Cada Circunscripción elegirá tres Representantes y sus respectivos suplentes.

Será cabecera de la Circunscripción Electoral la capital del Departamento que designe el Gobierno, quien procurará que las cabeceras de las Circunscripciones Electorales lo sean también de las Provincias Electorales...

Artículo 15. La primera elección de Representantes se verificará el segundo domingo del mes de diciembre inmediatamente anterior a la primera reunión del Congreso...

Artículo 17. Los Distritos Municipales que según la Constitución forman Distritos Electorales separadamente, elegirán el representante o representantes que les correspondan según su población, y en ellos habrá una Junta Electoral nombrada como las otras, que hará el escrutinio de los votos emitidos ante los Jurados de Votación.

Artículo 18. Cuando hecha la división de la República en Distritos Electorales hubiese un sobrante que sea o exceda de 30.000 habitantes, se formará con él un Distrito Electoral.

Artículo 19. Cuando formadas las Circunscripciones Electorales de que trata ésta Ley sobren uno o dos Distritos Electorales, se formará con ellos una Circunscripción Electoral, la cual elegirá uno o dos Representantes, según el caso, sin que sea aplicable el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

La organización electoral, compuesta de juntas electorales (de las provincias electorales y de las circunscripciones electorales) y de jurados electorales, y de la que desaparece el Gran Consejo Electoral, se precisa en los siguientes artículos:

Artículo 11. En la capital de cada Provincia Electoral habrá una Junta Electoral encargada de hacer el escrutinio de la votación hecha por las Municipalidades para la elección de Consejeros Electorales de que habla el artículo 2o. de esta Ley.

En la cabecera de cada Circunscripción Electoral habrá también una Junta encargada de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales de los Municipios en la elección de Representantes.

Artículo 12. En cada Municipio habrá un Jurado Electoral encargado de hacer el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Representantes y ante los Jurados de votación que funcionen en la cabecera del Distrito, de acuerdo con la Ley.

Artículo 13. Los miembros de las Juntas Electorales de las Provincias Electorales y los de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales serán seis, los que serán nombrados cada cuatro años en los términos del artículo 11 de la Ley 7a. de 1888.

En receso del Congreso serán nombrados por el Gobierno.

Artículo 14. Cuando una misma ciudad sea cabecera de Provincia y de Circunscripción Electoral, solo habrá en ella una Junta Electoral encargada de hacer los escrutinios, tanto para la elección de Consejeros Electorales como para la de Representantes...

Artículo 16. Los miembros del Jurado Electoral de cada Municipio serán nombrados por la Junta Electoral de la Circunscripción Electoral correspondiente...

Artículo 20. Corresponde a los Jurados Electorales de que trata esta Ley hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para Consejeros Municipales.

Las disposiciones finales de la Ley señalan:

Artículo 21. El Gobierno procederá a codificar las disposiciones vigentes sobre elecciones.

Artículo 22. Facúltase al Gobierno para reglamentar por medio de decretos las disposiciones de esta Ley; para resolver las dudas que se presenten en su ejecución, y para hacerle las modificaciones que sin afectar su fondo sean necesarias para el buen cumplimiento de ella.

Artículo 23. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.⁵⁶

En 1909 se reunió de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. Una de las primeras leyes que aprobó se refiere a la “reunión del

⁵⁶ Ley núm. 11 del 18 de agosto de 1908. El presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa era Alfredo Vásquez Cobo y los secretarios de la corporación eran

Congreso Nacional y constitución del mismo por elección popular”. Sus tres artículos señalan:

Artículo 1o. Señalase definitivamente el día 1o. de febrero de 1910 para que tenga lugar la reunión ordinaria por derecho propio del Congreso de la República, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 2o. La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre elecciones populares.

Artículo 3o. De conformidad con el artículo 4o. del Acto Legislativo número 1o. de 1907, por el hecho de la reunión del Congreso cesará la Asamblea en el ejercicio de las funciones legislativas de que habla dicho artículo y de las de constituyente que señala el artículo 8o. del Acto reformativo número 9 de 1905.⁵⁷

El 27 de mayo, los colegios electorales de las provincias escogieron senadores;⁵⁸ tres días después tuvo lugar la elección para representantes,⁵⁹ y el 8 de junio, desde Magangué, el presidente Reyes hacía conocer a la opinión pública el Manifiesto que a continuación se transcribe, en el que, entre otras cosas, señalaba su decisión de encargar el Poder Ejecutivo a Jorge Holguín. Dice así el documento:

Cumplo con el deber de informar al país sobre los siguientes puntos, que en mi concepto es conveniente que se conozca:

1o. *Congreso*. Las elecciones para miembros del Congreso Nacional se verificaron en todo el país con la mayor corrección y pureza visibles, como el Gobierno lo ordenó, en cumplimiento de sus deberes legales; así lo reconocen los Comités Electorales de la oposición, y si en algunos lugares hubo irregularidades por parte de los dos bandos contendores, ellas fueron de poca significación, y todo hace esperar que en los futuros debates electorales no se repetirán.

Gerardo Arrubla y Fernando E. Baena. La Ley fue sancionada por el presidente de la República, Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno, M. Vargas. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13378, 31 de agosto de 1908, p. 877. La Ley fue publicada inicialmente, con errores, en el *Diario Oficial*, núms. 13369 y 13370.

⁵⁷ Ley núm. 5 del 10 de marzo de 1909. El presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa era F. de P. Manotas y el secretario era Fernando E. Baena. La Ley fue sancionada por el presidente de la República, Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno, M. Vargas. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13590, 13 de marzo de 1909, p. 361.

⁵⁸ “Lista de las personas que fueron elegidas para senadores principales y suplentes por los colegios electorales de las provincias electorales el día 27 de mayo de 1909”, *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13732, 16 de julio de 1909, p. 57.

⁵⁹ “Lista de las personas que fueron elegidas para representantes al Congreso el día 30 de mayo del presente año”, *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13732, 16 de julio de 1909, pp. 57 y 58.

El pueblo colombiano ha demostrado de manera elocuente que en los últimos cinco años de paz y de orden se ha educado para la vida republicana, siendo digno de observarse que las clases obreras y los artesanos son lo que en esta vez han dado mayores muestras de corrección, de respeto a las leyes del país y de acatamiento a las autoridades.

En nombre del Gobierno y personalmente reconozco el valor civil, la corrección y la energía con la que todos los señores Gobernadores y sus agentes, los Jefes Militares y demás empleados públicos de la capital y de los Departamentos han obedecido las órdenes o instrucciones impartidas por el Gobierno a fin de hacer respetar el sufragio, hasta tal punto que en muchas partes ha llegado a traducirse esa honrada aptitud de las autoridades como síntoma de debilidad. Esto me hace hoy recomendar de la manera más especial a todos los agentes del Gobierno, sobre todo a los que se hallan revestidos de autoridad, que al mismo tiempo que continúen dando toda clase de garantías a los ciudadanos, no permitan acto alguno que pueda considerarse como subversivo o violatorio de las leyes vigentes de orden público, contando con el apoyo de un ejército leal, disciplinado y numeroso, y en caso necesario con mi presencia personal.

Por las noticias recibidas hasta ahora se sabe que los miembros del próximo Congreso serán ciudadanos de las más altas respetabilidad y competencia y pertenecientes a todos los partidos políticos, lo que hace esperar que el Cuerpo Legislativo cumplirá su misión interpretando fiel y honradamente la voluntad de los electores, que hoy más que nunca claman por el orden, por la paz y por la expedición de leyes que, inspiradas en el bien general de la Nación, corrijan y mejoren las que dictó la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa en sus diversas sesiones.

En algunas partes, como en la capital de la República, por insinuación del Gobierno, los Comités Electorales amigos de este recomendaron a los sufragantes candidatos de la oposición, tanto para Senadores como para Representantes. Al hacer tal insinuación guiaba al Gobierno el deseo de que a las Cámaras Legislativas concurrieran, como habían de concurrir, ciudadanos de la oposición que fiscalicen honrada y patrióticamente los actos de la actual Administración Nacional.

La concordia política, basada en la justicia, en la ley y en las ideas, ha salido triunfante en el debate electoral, toda vez que en los bandos contendores se han unido personalidades salientes de todos los partidos. Puede pues confiarse en que el pueblo colombiano aplicará de hoy en adelante todas sus energías en el exclusivo bien de la Patria, y en que el Congreso que instalará sus sesiones extraordinarias el 20 de julio próximo podrá ocuparse con toda serenidad en considerar y resolver los importantes asuntos que el Poder Ejecutivo le someterá, y que las sesiones ordinarias de febrero de 1910 serán aún más serenas y más fecundas en benéficos resultados para el país.

La urgencia que el gobierno ha manifestado de que el Congreso se reúna sin pérdida de tiempo está principalmente en el vehemente deseo que abri-

ga el Ejecutivo de resignar las facultades extraordinarias de que legalmente está investido, en el Cuerpo Legislativo, por ser de incumbencia de esta alta corporación.

2o. *Actos de la Administración Nacional.* Todos los que el Gobierno de que tengo el honor de ser Jefe ha ejecutado desde su instalación el 7 de agosto de 1904 hasta la fecha, han sido inspirados en el bien general del país, aconsejados por sus necesidades especiales y ajustados estrictamente a la Constitución y a las leyes vigentes. En los respectivos Ministerios del Despacho Ejecutivo, en la Tesorería general de la República y en la Corte de Cuentas están los comprobantes de todos esos actos, y pueden consultarse cada vez que se quiera.

Entre las reformas introducidas por la Asamblea Nacional en la Constitución, una de las principales y quizá la más importante es la que se refiere a la reunión anual en lugar de bienal del Congreso, porque esto le permitirá decretar año por año las contribuciones y los gastos, determinando al mismo tiempo el personal y sueldos del servicio administrativo. No es menor la importancia y grandísima y trascendencia de la ley que asegura la representación justa y equitativa de las minorías en el Cuerpo Legislativo.

La organización que actualmente tiene el Fisco Nacional ha permitido que a pesar de los disturbios de marzo, que impusieron el prudente aumento del Ejército, del debate electoral y de la desorganización que ha habido en las Rentas Departamentales por causa de la mala interpretación que se ha querido dar a la Ley 8a. del corriente año sobre descentralización administrativa, se han podido hacer los gastos del servicio público en todos sus ramos en el interior del país, y se cuenta con recursos suficientes para atender a los gastos en el Exterior.

3o. *Orden público.* Desde que se inició el debate electoral el Gobierno ordenó a sus Agentes esmerarse por cuantos medios pudieran en rodear el sufragio de todas las garantías legales, y dio absoluta libertad a la prensa. Si ésta infringió en algunas partes la ley sobre la materia e hizo manifestaciones violatorias de la Ley de Orden Público, no por eso el Gobierno tomó medida alguna contra los infractores de esta Ley, precisamente porque deseaba que las elecciones se hicieran, como en efecto se hicieron, aún con exceso de libertad; pero habiendo terminado ya el debate electoral, el Gobierno, en cumplimiento de su deber y conservándose estrictamente dentro de los límites legales, impedirá todo aquello que de alguna manera pueda perturbar la paz.

El Gobierno tiene pruebas que reposan en el Ministerio de Guerra, de que se tramaba una revolución general en todo el país con elementos acopiados en el exterior. El movimiento ha sido conjurado y se espera poder destruir toda posibilidad de perturbación de la paz. Esta poderosa razón me decidió, después de que el debate electoral terminó de manera satisfactoria para los bandos contendores, a salir de la capital en ejercicio del poder el 4 del presente.

Ayer tuve una conferencia en Gamarra con el distinguido patriota General don Ramón González Valencia, quien en compañía del no menos patriota

General Agustín Berti, del doctor Emilio Ferrero, vino desde Cúcuta hasta aquel puerto por invitación que le hice desde Bogotá.

En esta conferencia y en presencia de los señores mencionados le manifesté mi deseo de que aceptara la Designatura y se hiciera cargo del Gobierno, y le entregué una carta en igual sentido del Designado General Holguín. El General González Valencia se mostró defensor de la paz y del orden y pronto a prestar sus servicios en su sostenimiento y declaró que el Congreso Nacional debe ocuparse en mejorar y reformar las leyes existentes. Hablamos con ellos respecto de la actual crisis económica del país, y estuvimos de acuerdo en que estando resuelto, como está, el problema político, con la instalación del próximo Congreso, las energías del Gobierno y de los Gobernadores deben encaminarse a resolver el problema económico por medio del trabajo, de la economía y de los capitales extranjeros, por la gran necesidad que hay de numerario suficiente.

En Gamarra mismo tuve la satisfacción de ser informado por los Generales González Valencia y Berti, por el doctor Emilio Ferrero y los Comisionados del Comercio de Cúcuta, señores Rodolfo Faccini y Hermann Sneywald, que hay grande entusiasmo en todo el Departamento de Santander por la noticia recibida por telégrafo de que entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y nuestro Representante en aquel país, el inteligente y patriota General Alfredo Vásquez Cobo, se ha firmado un protocolo en que constan las bases en que han de celebrarse los Tratados que pongan fin decoroso a los asuntos entre los dos países. En los pueblos fronterizos y en los antiguos Departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca hay la confianza de que el próximo Congreso se ocupará en la consideración de éstos Tratados, que una vez aprobados y canjeados abrirán vastísimo campo a las industrias y al comercio de los dos países.

Por Decreto Ejecutivo firmado en Gamarra se dictaron las providencias que se creyeron más acertadas en concepto del Gobierno y de los Representantes del Comercio de Cúcuta para corregir los errores y allanar las dificultades que había en aquella Aduana.

Debo dejar constancia de mi agradecimiento, como Jefe del Gobierno y como, particular, por la abnegación y patriotismo con que han procedido los señores Generales González Valencia y Berti y sus compañeros, haciendo un penoso viaje de seis días a lomo de mula, por malos caminos y en completa estación de lluvias torrenciales, para acudir a la conferencia de Gamarra.

Con el objeto principalmente de atender mejor a las necesidades del orden público, acudiendo oportunamente donde convenga, y en segundo lugar para cumplir mi propósito de que el próximo Congreso se instale y delibere con absoluta libertad, sin mis influencias personales, se discutió en Gamarra, el siguiente documento ejecutivo de 7 de junio:

Por el cual se encarga del Poder Ejecutivo al Designado, señor General don Jorge Holguín.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1o. Que el país se halla en completa paz y que ésta se ha asegurado definitivamente con la pacífica elección de miembros para el Congreso Nacional que debe reunirse el 20 de julio próximo;

2o. Que estas elecciones, en que tomó parte activa la gran mayoría de los ciudadanos, se hicieron tranquilamente y sin fraudes, por cuya razón puede asegurarse que el resultado es la expresión genuina de la voluntad de la Nación, y que ésta está suficientemente educada para manejar libremente sus intereses por medio de los Representantes que elija; y

3o. Que el Presidente titular y constitucional de la República desea que las labores del próximo Congreso se hagan sin estar él en ejercicio del poder, para que de ésta manera pueda probarse tanto en el Interior como en el Exterior que la buena marcha del país no se debe a su labor ni a sus influencias,

DECRETA:

Artículo único. Encárguese temporalmente del Poder Ejecutivo al Designado señor General don Jorge Holguín.

Parágrafo. Este Decreto regirá desde la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Gamarra a 7 de junio de 1909.

R. REYES

Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Obras Públicas, en comisión,
ÁLVARO URIBE

Mi propósito firme es no reasumir el mando sino cuando así lo exija la conservación del orden público, y que el señor Designado continúe hecho cargo del Gobierno.

Libre de las delicadas atenciones del poder, quedaré expedito para prestar mis servicios al Gobierno en cualquier momento, con oportunidad y eficacia, para la conservación de la paz.

Si he encargado del Poder al señor Designado, no ha sido por cansancio ni por decepciones, pues a pesar de los ataques que se me han hecho, declaro que las profundas reformas llevadas a cabo por el Gobierno de los últimos años en todos los Ramos de la Administración Pública, y especialmente en el Fiscal, han herido tantos intereses y tantos inveterados prejuicios, que reconozco en mis compatriotas tal vez exceso de benevolencia y confianza, que trataré de corresponder sometiéndome siempre a los deseos y a la voluntad de la mayoría de mis conciudadanos

Magangué, junio 8 de 1909.

R. REYES.⁶⁰

⁶⁰ “Manifiesto”, *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13692, 11 de junio de 1909, pp. 769 y 770.

Ante el nombramiento de Holguín, Ramón González Valencia se reunió con él en Zipaquirá para señalarle las razones por las que, a su juicio, debía entregarle el poder, las cuales le reiteró en una carta, que Holguín contestó en los siguientes términos:

Señor:

Me refiero a la carta de usted fechada ayer en ésta ciudad y que ha llegado hoy a mi poder.

En ella se sirve usted resumir las razones que me expuso en nuestra entrevista de Zipaquirá, y en virtud de las cuales juzga usted que está en la obligación de entrar a ejercer el Poder Ejecutivo como Vicepresidente de la República. Además, apoyándose usted en esas razones, me exige que entregue yo a usted el gobierno.

Como en la citada conferencia de Zipaquirá expuse a usted detenida y razonadamente todos los motivos por los cuales no debo, ni puedo, como Magistrado de la Nación, acceder a los deseos de usted me limitaré a reproducir aquí mis palabras de entonces, y agregaré algunas consideraciones de carácter moral, que espero no habrán de serle indiferentes a usted.

Todo el orden político existente hoy en Colombia reposa sobre los Actos constitucionales y legales expedidos por la Asamblea Nacional. Esos actos modificaron la estructura de los poderes públicos; han tenido influencia definitiva e inapelable en las relaciones internacionales de la República, modificaron el Derecho civil; son la base, en suma, de gran parte de nuestro derecho público y privado. Para no referirme sino a alguno de esos actos, básteme recordar que la Asamblea Nacional estableció leyes nuevas para la formación del Poder Judicial, en virtud de las cuales perdieron su carácter público los antiguos magistrados vitalicios; aprobó tratados internacionales, y una Convención con la Santa Sede Apostólica; modificó la división interna del país. Las mismas Cámaras Legislativas que van a reunirse el próximo 20 de julio, y con cuyo concurso se propone usted gobernar, según declaración explícita de la carta a que me refiero, han sido elegidas en virtud de Actos de la Asamblea Nacional, como que para la formación de una y otra se ha tomado por base la nueva división de la República, como que el Senado ha sido elegido por las municipalidades y no por las Asambleas Departamentales; como que la Cámara se ha formado sobre la base de población determinada por la Asamblea, y puesto que respecto a la organización de ambas cámaras ha regido la ley de las minorías expedida por la misma corporación. En suma, desconocer hoy la validez de los Actos de ella, producirían un desquiciamiento no sólo político sino social.

Entre otros Actos figura en primer término, por su importancia y antigüedad, el que suprimió la vicepresidencia de la República y estableció un nuevo sistema para llenar las faltas temporales o absolutas del Presidente. No soy yo el llamado a estudiar las ventajas o inconvenientes del sistema creado por pri-

mera vez entre nosotros en esta materia por la Asamblea Nacional; básteme, sí, recordar, en defensa de la dignidad del puesto que ocupo, que un sistema idéntico existe en dos de los países más respetables del mundo, regidos en-
trambos por instituciones democráticas: Chile y Estados Unidos de América.

Y por lo que hace aquí a mi propósito, no puedo menos de hacer a usted presente que estando en vigor aquel Acto de la Asamblea, y que habiendo prometido yo cumplir fielmente la Constitución y Leyes de la República en toda su integridad, no a medias ni en parte, tengo la estricta obligación como ciudadano y como hombre de honor defender y hacer respetar esa Constitución y esas leyes con toda la energía que presta a los hombres de bien el cumplimiento de su deber.

Esos Actos de la Asamblea pueden ser modificados por el Congreso, por los trámites correspondientes; y ante la voluntad nacional, manifestada legítimamente por sus órganos competentes, seré yo el primero en inclinarme. Pero no puedo aceptar, sin sentar un funesto precedente para el país, el principio de que la soberanía nacional puede manifestarse por medios distintos de los establecidos por la Constitución y Leyes de la República. Aquello sería la destrucción misma de la sociedad, sería sencillamente proclamar el principio revolucionario.

De aquí mi profunda extrañeza, Señor general, al ver que un hombre como usted de los más altos antecedentes, soldado del orden y de la legalidad, pueda pretender entrar en el ejercicio del Poder Público en virtud de manifestaciones populares anónimas, no por el llamamiento de la Nación, expresado por sus legítimos representantes.

No alcanzo a ver en donde encuentra usted siquiera esa voluntad nacional que usted invoca, a no ser que se tome como tal la exaltación que se ha hecho sentir en algunas poblaciones del centro de la República al paso de usted a su viaje a la capital.

Ni alcanzo a comprender tampoco cómo en los momentos en que está para reunirse el Congreso tan deseado por los pueblos, en el cual se ha buscado el medio de pasar normalmente de una legalidad a otra; un Congreso por cuyo advenimiento trabajaron todos los buenos hijos de Colombia y que representa, según una gran palabra “la única esperanza de salvación para la República” se presente usted a levantar un pendón de rebeldía a las autoridades constitucionales, a sembrar el temor y la zozobra entre sus conciudadanos y en vez de venir a poner toda su autoridad de que usted está investido al servicio del Congreso, quiere constituirse en centro de rebelión y en amenaza para la paz pública.

Menos se me alcanza este proceder incalificable cuando considero que usted en 1905, para contribuir por su parte al apaciguamiento de los ánimos y de alejar todo peligro de conmoción interna en el país, ejecutó uno de los actos de mayor abnegación y desprendimiento que registra la historia. Hoy olvidándose de aquel paso decisivo de su vida pública, se pone usted en

manifiesta contradicción consigo mismo, queriendo levantar por sí y ante sí una bandera abatida por usted y borrando uno de los actos más nobles de su existencia.

El manifiesto dado por usted a la Nación en mayo de 1905 no envuelve seguramente una renuncia del puesto de vicepresidente en el sentido jurídico de la palabra; pero tiene un alcance mucho mayor ante la conciencia y ante el honor. Usted, en virtud de ese Acto abandonó el puesto de vicepresidente a que los pueblos le habían llamado; dejó usted que se consumase en paz y sosiego la reunión de la Asamblea, convocada desde el mes de febrero anterior; vio usted con indiferencia que la Asamblea fuese destruyendo uno a uno muchos de los cánones fundamentales de nuestra vida republicana; aceptó usted, mediante actos explícitos, las leyes de la Asamblea; contempló usted más tarde con absoluta tranquilidad la posesión de la presidencia por el Designado General Euclides de Angulo; y nunca alzó su voz para impedir que se consumase ninguno de los Actos que llevó a cabo aquella alta corporación. ¿Fue, pues, indiferente en la vida de usted; fue indiferente en la vida de la República, es indiferente el punto que hoy se discute su manifiesto de Duitama? Y si ello no puede suponerse siquiera, ¿cómo es que usted pretende hoy arrogarse el derecho de decidir por sí mismo respecto de un punto tan grave y tan trascendental? ¿O es que usted deja de ser vicepresidente cuando se despoja a sí mismo de ese carácter, y queda de nuevo investido de él tan pronto como lo cree conveniente?

Los problemas relativos a la legitimidad de los gobiernos fueron siempre y en todas partes del mundo los más arduos y difíciles, causas de guerras intestinas e internacionales, origen de conflictos entre diversas dinastías, y un germen de cismas en la Iglesia Católica. Y ello ha sucedido así por la dificultad que existe generalmente de encontrar un árbitro que resuelva las cuestiones oscuras o dudosas, y porque la ambición llega a apoderarse de tal modo de los contendientes, que, cegando la razón, entregan a los pueblos a las decisiones brutales de la fuerza.

Hoy, por fortuna, señor General, estamos en caso enteramente distinto; ni la ambición personal se ha dejado oír en el alma de usted ni en la mía, ni carecemos de un juez alto e imparcial que dirima la diferencia que nos separa. Buena prueba he dado a usted de que en el presente conflicto no obedezco a sentimiento alguno egoísta, al manifestarle espontáneamente mi firme propósito de renunciar al puesto que ocupo, ante el Congreso Nacional en los primeros días de sus próximas sesiones, propósito que he formado y espero cumplir con la ayuda de Dios, no por deferencia personal, ni por temor servil, sino como la mejor prueba que está en mis manos de presentar respeto y veneración a la autoridad de la República.

Y por lo mismo no puedo menos de observar que no sería decoroso ni propio de dos personas que ocupan la posición en que usted y yo nos encontramos, que habremos de dar cuenta a Dios de nuestros actos, y que estamos

presentando un certamen ante la historia, que vengamos a disponer tranquilamente de la Presidencia de la República como de un bien privado convirtiéndonos en jueces de nuestra propia causa y atropellando la autoridad del Congreso, de cuya reunión nos separan algunas horas.

¿Ni que fruto benéfico para el país podíamos obtener con tan singular procedimiento? ¿El afianzamiento de la paz? ¿Pero no ve usted que el acto de deslealtad y traición que yo ejecutara, no obligaría a ninguna de las demás autoridades y que la bandera que yo arriase sería por alguien recogida en el acto mismo?

No, Señor General González Valencia. La paz no se establece ni el orden se funda por medio de amenazas a la autoridad ni concitando pasiones populares. Sólo el respeto a la ley salva a las naciones y sólo seremos libres y grande y habremos hecho obra digna de la patria cuando nos hayamos acostumbrado todos, gobernantes y gobernados, a doblegar la cerviz bajo el imperio de la ley.

No quiero detenerme, tratándose de asunto tan trascendental, a refutar el argumento que deduce del acto Legislativo número 4 de 1905 ya que ese Acto no hizo otra cosa que establecer un nuevo procedimiento para reformar la Constitución sin destruir el admitido por éste desde 1886, y mucho menos, sin que pueda tener el alcance de destruir los ocho actos reformativos expedidos con anterioridad a él.

Fundado en todos estos motivos, yo, como antiguo amigo y compañero de usted en horas de amarga desventura; yo, conocedor como nadie de la grandeza de su alma y de la nobleza de sus intenciones, apelo a su patriotismo immaculado y a sus arraigados sentimientos cristianos para pedirle a usted que salve su nombre, orgullo de la patria y esperanza de ella, de una triste y desgraciada aventura.

Soy de usted con toda consideración muy atento y obsecuente servidor,

Jorge Holguín.⁶¹

Una vez instalado el Congreso, Holguín hizo entrega al Senado de la carta de renuncia que, con fecha abierta, le había entregado en el momento de su designación como titular del Ejecutivo el general Reyes; la renuncia fue aceptada, por lo que el Congreso se dispuso a elegir como titular de la presidencia al general González Valencia, quien obtuvo la mayoría sobre el grupo que había acompañado a Reyes —de mayoría en el Senado pero minoritario en la Cámara—, cuyo candidato era Marco Fidel Suárez.

A finales de febrero del año siguiente, el presidente Ramón González Valencia determinó⁶² convocar una Asamblea Nacional para que se ocupa-

⁶¹ Holguín Arboleda, Julio, *op. cit.*, pp. 260-264.

⁶² Decreto núm. 126 del 25 de febrero de 1910, “por el cual se convoca una Asamblea Nacional”, suscrito por el presidente de la República, Ramón González Valencia, con la fir-

ra de una serie de puntos, claramente determinados en el decreto de convocatoria, sustentado en el artículo 1o. del Acto Legislativo núm. 9 de 1905. Las razones que lo motivaron para tomar la decisión pueden verse en los considerandos de la norma, que establecieron lo siguiente:

Que una gran mayoría de las Municipalidades, en ejercicio de la atribución que les confiere el mismo artículo 1o. del acto Legislativo ya citado, se ha dirigido al Poder Ejecutivo para solicitar de él la convocación de una Asamblea Nacional que introduzca en la Constitución vigente las reformas que de tiempo atrás viene reclamando la opinión pública;

Que tales reformas, según se hace valer en gran número de las referidas solicitudes de las Municipalidades, no pueden ser realizadas sino por los medios estatuidos en el Acto Legislativo número 9 de 1905, esto es, mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional, como que tal Acto substituyó al artículo 209 de la Constitución de 1886;

Que esa doctrina es la correcta en concepto del Poder Ejecutivo, según se lo ha persuadido un estudio atento y detenido que de los antecedentes y de la historia fidedigna de la expedición de dicho Acto Legislativo ha hecho en documentos oficiales;

Que, en consecuencia, las reformas constitucionales que, para satisfacer el anhelo de los pueblos inició el Congreso de 1909, vendrían a frustrarse por la carencia de facultades en el Congreso para llevarlas a cabo, a causa de haber quedado insubsistente el artículo 209 de la Constitución de 1886, substituido hoy por el Acto Legislativo número 9 de 1905;

Que asimismo hay urgente necesidad y evidente conveniencia en proceder a la revisión de los Actos reformativos de la Constitución expedidos desde el año de 1905 hasta el presente.

Las razones mencionadas fueron el sustento para convocar, de acuerdo con la norma mencionada, a una Asamblea Nacional, a la que se le señalaron para su consideración los siguientes puntos:

- 1o. Restablecimiento de las tradiciones de nuestro Derecho Público en cuanto al señalamiento de límites del territorio nacional;
- 2o. División territorial administrativa;
- 3o. Señalamiento de los casos en que podrá el legislador imponer la pena capital;
- 4o. Garantía del derecho de propiedad, en relación con los casos de expropiación por causa de utilidad pública y otros análogos;

ma de los ministros de Gobierno, Miguel Abadía Méndez; de Relaciones Exteriores, Carlos Calderón; de Hacienda, Simón Bossa; de Guerra, José Medina C.; de Instrucción Pública, Manuel Dávila Flórez; del Tesoro, Antonio José Cadavid, y de Obras Públicas, Carlos J. Delgado. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13929, 1o. de marzo de 1910, p. 189.

- 5o. Ampliación de la inmunidad de los miembros del Congreso;
- 6o. Elección popular del Presidente de la República;
- 7o. Prohibición de reelegir al Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo para el período inmediato;
- 8o. Limitación de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir decretos legislativos en tiempos de guerra;
- 9o. Responsabilidad presidencial;
- 10o. Modo de sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal;
- 11o. Bases para la organización de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal ordinario y Tribunal de Casación;
- 12o. Ejercicio de la función electoral, asegurando la representación de las minorías;
- 13o. Restablecimiento de las Asambleas Departamentales y adopción de preceptos que aseguren la descentralización administrativa y la autonomía de los Municipios;
- 14o. Facultad al Poder Ejecutivo para investir de autoridad civil a los Misioneros empleados en la catequización de las tribus salvajes;
- 15o. Revisión e interpretación de los actos reformativos expedidos por las Asambleas Nacionales desde el año de 1905 hasta el presente;
- 16o. Derogación del Acto legislativo número 9 de 1905, y establecimiento de un sistema de reformas constitucionales en consonancia con las tradiciones de nuestro Derecho Público.

El acto de convocatoria señaló, igualmente, que por decreto separado se determinarían tanto las circunscripciones electorales y las fechas de elección de los miembros de la Asamblea como el día de reunión de esta corporación.

También, y como era lógico, se indicó “que desde esta fecha ha cesado el período constitucional del Congreso elegido en 1909, y que la Asamblea Nacional, desde el día de su instalación, ejercerá las funciones atribuidas al Congreso por la Constitución y las leyes hasta el fin del período del Congreso sustituido”.

Según el decreto, la instalación de la Asamblea Nacional en la capital de la República tendría lugar el 15 de mayo.⁶³

⁶³ Decreto núm. 167 del 4 de marzo de 1910, “en desarrollo del Decreto número 126 de 25 de febrero de 1910”, suscrito por el presidente de la República, Ramón González Valencia, con la firma de los ministros de Gobierno, Miguel Abadía Méndez; de Relaciones Exteriores, Carlos Calderón; de Hacienda, Simón Bossa; de Guerra, José Medina C.; de Instrucción Pública, Manuel Dávila Flórez; del Tesoro, Antonio José Cadavid, y de Obras Públicas, Carlos J. Delgado. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13936, 8 de marzo de 1910, p. 217.

Únicamente faltaba la integración de las juntas electorales. Ello se hizo a comienzos de abril en un decreto que señalaba las razones por las cuales debían cambiarse las juntas elegidas en abril del año anterior.

El día siguiente al del nombramiento de las juntas electorales, las municipalidades eligieron los diputados para la Asamblea Nacional,⁶⁴ corporación que durante sus sesiones aprobó tres actos legislativos: mediante el primero de ellos, se indicó que las funciones que ejercería el organismo serían “todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponde ejercer al Congreso y a cada una de sus Cámaras”.⁶⁵ El tercero⁶⁶ toca en algunos de sus setenta artículos permanentes y ocho transitorios los temas objeto de este escrito, de la siguiente manera:

En su título VI, el artículo 8o. señala:

Artículo 8o. Las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

El título VIII aborda el tema del Senado en sus artículos 11-17, de los que interesan los seis primeros, que establecen lo siguiente:

Artículo 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 120.000 habi-

⁶⁴ “Lista de los ciudadanos que fueron elegidos para diputados principales y suplentes por las municipalidades de la República el día 3 de abril próximo pasado”, *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 13990, 14 de mayo de 1910, p. 433.

⁶⁵ Acto Legislativo núm. 1 del 28 de mayo de 1910, “por el cual se interpreta el artículo 6o. del Acto Legislativo no. 9 de 17 de abril de 1905”. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 14005, 1o. de junio de 1910.

⁶⁶ Acto Legislativo núm. 3 del 31 de octubre de 1910, “reformatorio de la Constitución Nacional”. El presidente de la Asamblea Nacional era el diputado por la circunscripción electoral de Santa Rosa, Luis A. Mesa, y el secretario de la corporación era Manuel María Gómez P. El Acto fue sancionado por el presidente de la República, Carlos E. Restrepo, con la firma de todos los ministros del despacho. Véase en *Diario Oficial*, Bogotá, núms. 14131 y 14132, 31 de octubre de 1910, pp. 407-409.

tantes y uno más por toda fracción no menor de 50.000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Artículo 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.

Artículo 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno o más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Artículo 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

A la Cámara de Representantes se le dedica el título IX, del cual nos interesan los artículos 18 y 19, que señalan:

Artículo 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50.000 habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 19. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

El título XI se dedica al presidente de la República en los artículos 25 al 34; el primero de ellos es el siguiente: “Artículo 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley”.

El título XVII abordó el tema de los electores, el sistema de representación y los distritos electorales para la elección de representantes y diputados, en los siguientes términos:

Artículo 43. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Representantes.

Artículo 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación pro-

porcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados.

El título XVIII habla acerca del tema departamental y municipal en sus artículos 47-65, de los cuales nos interesan los numerales 52, 53 y 61, que señalan lo siguiente:

Artículo 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

Artículo 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.⁶⁷

Artículo 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Consejo Municipal.

Finalmente, con relación a las disposiciones transitorias, nos interesan la primera parte del artículo A) y los artículos C), D) y F), los cuales rezan lo siguiente:

Artículo A). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformativo de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911;

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914;

La de las Asambleas Departamentales, el 1o. de marzo de 1911...

⁶⁷ Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 88 del 1o. de diciembre de 1910, “Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por cada fracción que no baje de diez mil; pero las de los Departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que el gobierno fijará oportunamente, para este solo efecto, al formar las respectivas Circunscripciones Electorales”. Véase *Diario Oficial*, Bogotá, núm. 14160, 1o. de diciembre de 1910, pp. 521-523.

Artículo C). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Artículo D). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

Artículo F). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformativo de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Como acertadamente señala Diego Uribe Vargas,⁶⁸ la Asamblea Nacional de 1910 comprendió que su obra quedaría inconclusa si no elegía un presidente que fuera ejecutor y fiel intérprete del espíritu de la nueva Constitución, porque el Acto Legislativo núm. 3 de 1910, por las materias que tocó y por la importancia de las mismas, fue una verdadera Constitución. Así, para llevarla adelante, el escogido fue Carlos E. Restrepo, incansable luchador por la concordia nacional y jefe de la denominada Unión Republicana, que llegó al poder en un momento en el que Colombia unida, a los cien años de su primera independencia, creyó que la concordia nacional era posible.

Cuando se redactó la Constitución mexicana de 1917, al frente del gobierno colombiano se encontraba José Vicente Concha, al que podríamos considerar un conservador moderado, quien derrotó en las urnas en 1914 al republicano liberal Nicolás Esguerra.⁶⁹

⁶⁸ Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia (historia-crítica y textos)*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1977, p. 217.

⁶⁹ Brugman, Catalina, “El fracaso del republicanismo en Colombia, 1910-1914”, *Historia Crítica*, Bogotá, núm. 21, 2001, pp. 91-110.